

Avda. de las Américas, 2
06800 MERIDA
http://www.juntaex.es
Teléfono 924 004 100
Fax 924 004 178

Sr. D. José Ramón Martínez Riera
Presidente de la Asociación de Enfermería Comunitaria
Secretaría Técnica AEC
C/ Pintor Villacís, 4-Entlo.

JUN 300003 MURCIA DURA REGISTRO
Salida Nº 2011149020001056 07/04/2011 14:55:42

En relación al escrito presentado por la Asociación de Enfermería Comunitaria, en el que ponen de manifiesto ciertas irregularidades observadas en el Decreto 14/2011, de 4 de febrero, por el que se regula la ordenación del Sistema de Formación Especializada en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se expone lo siguiente:

Primero. En relación al contenido del artículo 20 del Decreto 14/2011, se solicita la corrección de la terminología empleada, debiéndose proceder a sustituir la expresión "Unidad docente de medicina de familia" por la de "Unidad docente de Atención familiar y comunitaria"; además en relación a la figura del "técnico de salud pública" se reprocha que sólo se haya contemplado como figura colaboradora en el desarrollo de la formación de médicos de familia y no en el de especialistas en enfermería familiar y comunitaria, así como que esta figura sólo pueda desempeñarse por especialistas en medicina familiar y comunitaria y no por especialistas en enfermería familiar y comunitaria.

Se transcribe el contenido literal de ese artículo: **"Artículo 20. Definición del técnico en salud pública de formación sanitaria especializada.**

1. De conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 183/2008 con la finalidad de amparar colaboraciones significativas en la formación especializada, objetivos de investigación, desarrollo de módulos genéricos o específicos de los programas o cualesquiera otras actividades docentes de interés, se crea la figura del técnico en salud pública de formación sanitaria especializada que se define como el profesional que, **sin ser tutor de medicina familiar y comunitaria**, está encargado de contribuir en las actividades de formación teórico-prácticas y de investigación contempladas en el programa que se lleve a cabo en la unidad docente.

2. Todos los centros o unidades docentes de la **especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria**, así como aquellas para las que se establezca expresamente, deberán contar como mínimo con un profesional técnico de salud pública en formación sanitaria especializada.

3. Los técnicos en salud pública de formación sanitaria especializada **serán especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria** o especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública u otros profesionales con formación acreditada en metodología docente e

investigadora y en los bloques teórico-prácticos del programa formativo de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.”

La inclusión de este profesional en las unidades docentes de la especialidad de medicina familiar y comunitaria obedece al cumplimiento del mandato contenido en la normativa reguladora de esta especialidad, ya que el Programa formativo de la especialidad de Medicina familiar y comunitaria aprobado por Orden SCO/1198/2005, de 3 de marzo, en su apartado dedicado a “los responsables de la docencia, supervisión y evaluación del programa formativo”, contempla la figura del “técnico en salud pública” y dispone que “todas las unidades docentes para el correcto desarrollo **contarán** con Técnicos en Salud Pública”.

Por el contrario, el Programa formativo de la especialidad de enfermería familiar y comunitaria, aprobado por Orden SAS/1729/2010, de 17 de junio, no contempla la presencia de la figura del técnico en salud pública.

De otra parte, hay que destacar que el contenido de este artículo 20 es coherente con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 14/2011, que establece que “la unidad docente tendrá como objeto **el cumplimiento del Programa Nacional de la Especialidad en Ciencias de la Salud** correspondiente por parte del especialista en formación”

Por lo que respecta a la exigencia de que dichos técnicos deban ser “especialistas en **Medicina Familiar y Comunitaria** o especialistas en **Medicina Preventiva y Salud Pública** u otros profesionales con formación acreditada en metodología docente e investigadora y en los bloques teórico-prácticos del programa formativo de la especialidad de **Medicina Familiar y Comunitaria**”, hay que señalar que este requisito no se contempla de forma expresa en el Programa Formativo aprobado por Orden SCO/1198/2005, ni en la Orden Ministerial de 22 de junio de 1995, a la que remite aquél, aunque sí en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de diciembre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del día 22), por la que se regula el desarrollo de la formación en atención primaria de salud de dicha especialidad, cuyo artículo 3º establece que las unidades docentes deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas: Recursos humanos con integración total en la Unidad: entre otros, “un técnico en salud pública o medicina comunitaria”

Segundo. Con base en la Orden SCO/581/2008 de 22 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humano del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor, se solicita:

- La inclusión en el artículo 30, como miembro nato de las comisiones de docencia, de los presidentes de las subcomisiones de enfermería.
- Que se especifiquen en el artículo 31.1 las subcomisiones o al menos, la de enfermería, por ser ésta de carácter preceptivo. La determinación de las subcomisiones

- Suprimir en el artículo 32.2 la expresión “*se podrán constituir* Subcomisiones de docencia adscritas a las comisiones de docencia en el caso de unidades docentes multiprofesionales”, por la de “se deberán constituir”, por ser preceptiva la constitución de la Subcomisión de enfermería.
- Sustituir en el Anexo I.2 la expresión “(...) se considerará la constitución de subcomisiones de docencia (...)”, por ser de constitución obligatoria la constitución de la Subcomisión de enfermería.
- Por último, se manifiesta la ausencia de regulación en el Decreto 14/2011, de las directrices para la composición de las subcomisiones y de la definición de la figura y funciones del presidente de las Subcomisiones, al menos de la de enfermería.

En relación a los puntos anteriores, hay que señalar que en el Decreto 14/2011, ha sido contemplado (e incluso expresamente aludido en sus antecedentes) el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos (aprobado por la Orden SCO/581/2008), por el que se han fijado determinados criterios generales, de aplicación común en todo el sistema sanitario implicado en la formación de especialistas en ciencias de la salud por el sistema de residencia.

Ahora bien, el objeto de este Decreto 14/2011, según su artículo 1º es “regular la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 183/2008, de 8 de febrero...”. Por tanto, se trata de una regulación general, en la que se establecen pautas generales que constituyen un mínimo común denominador válidamente aplicable a las distintas especialidades sanitarias, sin pormenorizar las cuestiones propias y distintivas de cada de ellas.

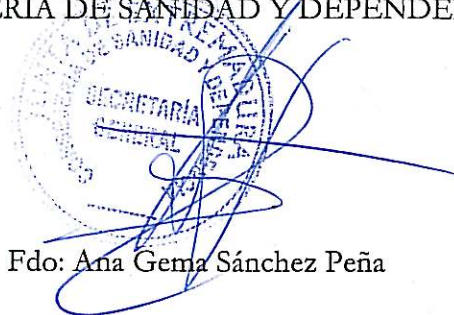
Por otra parte, hay que tener en cuenta que esta regulación generalizada no obstaculiza ni impide la materialización de los criterios que se contienen en la Orden SCO/581/2008, en relación a la constitución de una Subcomisión específica de especialidades de enfermería, cuyo presidente “será vocal nato de la comisión de docencia”, cuando sea preceptiva la misma. Es más, el artículo 32 del Decreto 14/2011, posibilita su creación, al prever la obligatoria constitución de Subcomisiones específicas “(...) en los supuestos previstos expresamente en la normativa vigente en esta materia”.

En cualquier caso hay que tener en cuenta que el Decreto 14/2011, hace expresa remisión en su artículo 31.6 al Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de suplir las posibles lagunas organizativas de la Comisión de docencia y, por ende, de las posibles Subcomisiones que a ella se adscribieran, todo ello sin perjuicio de que mediante el desarrollo ulterior del Decreto 14/2011, pudieran ser pormenorizadas todas estas cuestiones.

Con independencia de todo lo anterior señalar que sus alegaciones serán tenidas en cuenta y nuevamente valoradas con ocasión de las posibles modificaciones del decreto que se aborden, poniéndole de manifiesto la dificultad que ahora supondría tal revisión. Y ello porque en su reciente tramitación el texto fue sometido a información pública, trámite en el que pudieron hacerse estas mismas alegaciones y hubieran podido ser valoradas para su

inclusión en el texto definitivo que finalmente se publicó. Cualquier alteración actual en el mismo supondría contravenir lo ya publicado para que otros colectivos o interesados pudieran pronunciarse o, en su caso, volver a iniciar una tramitación que incluyera este mismo trámite.

LA SECRETARIA GENERAL
CONSEJERÍA DE SANIDAD Y DEPENDENCIA



Fdo: Ana Gema Sánchez Peña